

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **093**

Fecha: **09/06/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 017 <b>2009 00045</b>	Ejecutivo Mixto	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FABIOLA JAIMES FRANCO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	13/06/2023	15/06/2023	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 022 <b>2017 00624</b>	Ejecutivo Singular	ANGEL GABRIEL NOCUA PINZON	ERNESTO VANEGAS ARDILA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	13/06/2023	15/06/2023	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 019 <b>2019 00023</b>	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	ERLEY DEL COCORRO SANCHEZ YEPES	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	13/06/2023	15/06/2023	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY

**09/06/2023**

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO



Rad. 68001-40-03-017-2009-00045-01

Ejecutivo Mixto

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: FABIOLA JAIMES FRANCO y CARLOS JULIO JAIMES ROMERO

Al Despacho de la Señora Juez, informándole que el demandado CARLOS JULIO JAIMES ROMERO quedó notificado por conducta concluyente desde el 15 de Junio de 2022, cuyos términos para contestar la demanda -10 días- empezaron a surtir a partir del 3 de marzo de 2023, de conformidad con lo dispuesto en auto del pasado 1º de marzo, sin que la pasiva se hubiere pronunciado al respecto. Sírvase proveer.

Bucaramanga, Mayo 31 de 2023

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído del 5 de febrero de 2009, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga -origen-, se admitió la demanda ejecutiva mixta en contra de la demandada FABIOLA JAIMES FRANCO y se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con M.I. No. 300-256465.

La demandada fue notificada por intermedio de curador ad – litem y a través de auto del 26 de julio de 2010 se ordenó seguir adelante la ejecución en su contra.

Así mismo, que la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble identificado con M.I. No. 300-256465, respecto del cual dicho sea de paso estaba constituida garantía hipotecaria a favor de la demandante, no se intentó sino hasta el 2 de octubre de 2017, siendo denegada por el registrador en razón a que la demandada ya no era la propietaria de dicho bien.

En atención a sendos recursos elevados por la parte actora, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, mediante auto del 12 de agosto de 2019, dispuso en lo pertinente:

*“SEGUNDO: ORDENAR al a quo que se pronuncie sobre la solicitud elevada por el demandante, teniendo en cuenta b expuesto en este proveído, y adopte las medidas correspondientes para que se garantice el derecho de defensa del actual propietario del bien hipotecado.”*

En cumplimiento de lo ordenado, se profirió auto del 22 de agosto de 2019 en el que se ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga que registrara la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 300-256465, y se vinculó al proceso al actual propietario CARLOS JULIO JAIMES ROMERO, ordenando la respectiva notificación del mandamiento de pago.

El señor CARLOS JULIO JAIMES ROMERO quedó notificado por conducta concluyente en los términos en que lo dispone el inciso final del artículo 301 del C.G.P. ante la presentación de la solicitud de nulidad elevada el 15 de Junio de 2022 -la cual fue rechazada de plano-, cuyos términos de notificación empezaron a correr a partir del 3 de marzo de

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el  
**ESTADO No. 087**, fijado el día de hoy 1º de Junio de 2023, a las 8:00 a.m.  
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO





2023 -día siguiente a la notificación del auto del 1º de marzo de 2023 que lo tuvo por notificado en los términos del artículo 301 del C.G.P.-, los cuales fenecieron sin que el demandado ejerciera su derecho de defensa.

Así las cosas, teniendo en cuenta el relato que precede y advirtiendo que la razón de la vinculación del señor CARLOS JULIO JAIMES ROMERO radica exclusivamente en lo que toca a la ejecución de la garantía real, en los términos en que lo dispone el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P., procederá el Despacho conforme lo dispone el Art. 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la presente ejecución también en contra aquél, el remate previo avalúo del bien embargado sobre el que pesa la garantía real, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

#### RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución también en contra del demandado CARLOS JULIO JAIMES ROMERO, tal como fue decretada en los términos en que se libró mandamiento de pago el 5 de febrero de 2009; advirtiendo que la misma tiene lugar en razón a la garantía hipotecaria.

SEGUNDO: ORDENAR que la liquidación del crédito sea practicada a instancia de las partes de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: AVALÚESE Y REMÁTESE el bien embargado y secuestrado sobre el que pesa la garantía hipotecaria, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: CONDÉNESE al demandado CARLOS JULIO JAIMES ROMERO al pago de las costas a favor de la parte actora en la mitad de la suma que fue fijada a través de auto del 16 de marzo de 2011.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte interesada para que allegue liquidación actualizada del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No. 087**, fijado el día de hoy 1º de Junio de 2023, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO



**Firmado Por:**  
**Maria Del Pilar Morera Cuenca**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución 005 De Sentencias**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44af10453a3d19b46a74c3c807762c868ab0be83d0fb2dcb6a7f261c6dfca4a5**

Documento generado en 31/05/2023 03:21:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RV: RECURSOS**

Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga

&lt;j05ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 6/06/2023 3:22 PM

Para:Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

&lt;ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (1 MB)

DOC060623-06062023161258.pdf;

Con atención,

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

**ADVERTENCIA:** Este correo electrónico, **ÚNICAMENTE** se encuentra habilitado para trámites administrativos del Juzgado, acciones de tutela y hábeas corpus. Para los demás asuntos civiles, **REMITIR LOS MEMORIALES** al siguiente correo electrónico: **ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

El horario hábil de los Despachos Judiciales de la ciudad de Bucaramanga corresponde a aquel comprendido entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m. En el caso de recepción de memoriales por fuera de este horario, se entenderá como recibido el día hábil siguiente.

---

**De:** Ludwin Manrique Moreno <manrique\_moreno@hotmail.com>**Enviado:** martes, 6 de junio de 2023 3:16 p. m.**Para:** Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga

&lt;j05ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

&lt;ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Asunto:** RECURSOS

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL

DE EJECUCION DE SENTENCIAS

E.S.D

Señora.

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.  
BUCARAMANGA.

mail: j05ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: P. ejecutivo 68001-4003-017-2009-00045 -01

D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

mail. notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

C/. Fabiola Jaimes Franco.

LUDWIN MANRIQUE MORENO, abogado en ejercicio con T.P. 34.615 del C.S.J., identificado con la C.C. I3'804.393, con Oficina en la Casa 53 del conjunto residencial Mirador del Cacique, ubicado en la Transversal Oriental # 36 – 303 de Bucaramanga, con teléfono 310 3358549 y correo electrónico manrique\_moreno@hotmail.com, obrando como apoderado judicial de CARLOS JULIO JAIMES ROMERO, varón, mayor de edad, identificado con la CC 91'540.022 respetuosamente manifiesto a la señora Juez, que interpongo el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO con el cual su Despacho le Negó la solicitud a mi mandante de excluirlo de este proceso, y de levantar la Inscripción de EMBARGO registrado en la anotación 13 del folio de matrícula Inmobiliaria 300-25646, decretado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga que tiene el Radicado I204 de 2001 sobre la vivienda de interés social ubicada en la Transversal 145 A # 57 –09 de la urbanización Villa alcázar del Barrio La Cumbre de Floridablanca, y, CONTRA EL AUTO de seguir adelante en contra del demandado Carlos Julio Jaimes Franco, para que los reponga y en su lugar ordene su exclusión y la cancelación del embargo y en caso de no reponer, concederme el Recurso de Apelación ante el Inmediato Superior para revoque estas providencias.

I.- Señoría, Resulta curiosa su manera de interpretar la Constitución Nacional y las Leyes civiles para infringirlas con culpa grave, que en asuntos civiles equivale a dolo, favoreciendo al Banco Agrario de Colombia cuando le concedió el de Apelación para que se inscribiera el embargo, y lo más grave es que el Superior lo admitió y tramitó, cuando ha debido rechazarlo de plano y en contra de los accionados, en cambio a mi poderdante le negó la alzada cuando el suscrito como su apoderado interpuse el subsidiario de Apelación considerando que no tenía derecho, porque la Ley procesal Civil estima que los procesos de mínima cuantía como el que nos ocupa.

2.- Señora Juez, su Despacho y el Juzgado Civil de ejecución de sentencias del Circuito de Bucaramanga, como Juez de segunda instancia que admitió y tramitó la apelación, violaron el Art. 13 que desarrolla el principio de igualdad de las personas ante la ley y ante las autoridades públicas, que garantiza, protege, y salvaguarda los derechos adquiridos establecidos en el Art. 29 como son el Debido Proceso y de Defensa, la que hace nula estas providencias de concesión dictadas por su Estrado y por la segunda instancia, porque controvirtió el fallo de la Sala Civil del Tribunal Superior que modificó el punto sexto del fallo del Juzgado Cuarto del proceso I204 de 2001, al DISPONER en el numeral segundo:

... “el levantamiento de las medidas cautelares y la liberación de la hipoteca de mayor extensión constituida mediante Escritura Pública No. 1699 del 3 de diciembre de 1997 en ese entonces la Notaría única de Floridablanca, **que soportan los inmuebles de todos los demandados...**” *negrilla fuera de texto.* Levantamiento del Embargo que obra en la Anotación 8 con la cual cancela la medida cautelar que se encuentra en la anotación 7 y la Liberación de la Hipoteca que se encuentran registrada su inscripción la Anotación 9 con la que se le quita este gravamen al predio de vivienda de interés social que se encuentra en la Anotación 5 y se exonera a la demandada y a mi mandante de seguir pagando el crédito hipotecario,

3.- La sociedad REBCO LTDA compró al municipio de Floridablanca el predio de mayor extensión de 96.815.34 metros cuadrados de extensión superficiaria con la Esc. P. de compraventa 0847 del 23 de junio de 1997 de la Notaría hoy primera del municipio de Floridablanca, la que sólo aparece en el capítulo de Complementación, pero no se registra en la Anotación I del folio de matrícula 300 – 256465 ni en ninguna otra anotación está registrada la escritura de compraventa, pero sí se encuentra inscrita la escritura pública la Esc. P. 1699 de Hipoteca con la cual la sociedad REBCO gravó el predio de mayor extensión a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y además registró la Esc. P. de Compraventa, de constitución de patrimonio de familia, y de la hipoteca N°. 0181 del 23 de febrero de 1999, de los tres negocios jurídicos así: la de Compraventa en la Anotación 3; el de Patrimonio de Familia en la anotación 4; y el de la Hipoteca en la Anotación 5. Además, consta el registro de embargo el 11 de octubre de 2002 en la anotación 7 de esta matrícula 300 - 256465 ordenado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga en el proceso 2001 -I204.

5.- Quiere decir que la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia es de obligatorio y de estricto cumplimiento y sus efectos son erga omnes, y por tal razón una vez en firme esta sentencia y ejecutoriado el auto de obediencia y de cumplimiento de lo dispuesto por el Superior, el Juzgado Cuarto mediante oficio le comunicó a la Oficina de Registro, que debía cancelar el gravamen hipotecario constituido sobre la unidad privada distinguida con la matrícula 300 – 256465 que fue de doña Fabiola hasta el 19 de diciembre de 2016, fecha en la que fue registrada la Esc. Pública de compraventa 1186 del 13 de octubre de 2016.

6. Luego para la fecha 19 de diciembre de 2016, en la que se registró la Esc. Pública 1186 del 13 de octubre del año en cita, el bien adquirido conforme a las leyes civiles que trata el art I del acto legislativo 01 de 1999 que modificó el Art. 58 de la Constitución Nacional con el cual este acto le garantiza, protege y salvaguarda el derecho fundamental a la propiedad privada, la cual se encontraba libre del embargo y de la hipoteca para la fecha en la que la demandada y mi mandante como propietario inscrito, y poseedor real material con ánimo de señor y dueño, se hallaban exonerados de continuar pagando o de pagar la deuda hipotecaria, porque el predio de menor extensión quedó libre por causa de la orden de cancelar la hipoteca del predio de mayor superficie del cual siempre ha tenido la matrícula 300 – 256465 hasta cuando la Oficina de Registro lo inscribió con la matrícula, 300 – 25646 que su Despacho cita en el punto cuarto del auto que niega la exclusión.

Así mismo su Despacho no le puede dar el mismo trato de demandado a mi prohijado porque cuando compró el 13 de octubre de 2016, la Escritura Pública de Compraventa 1186 se encontraba vigente a partir del 19 de diciembre de ese mismo año -2016-.

[Escriba aquí]

[Escriba aquí]

[Escriba aquí]

*Por tanto, se servirá la señora Juez reponer los autos objeto de estos recursos, de excluir de este proceso a mi patrocinado y el embargo registrado en la Anotación 13 del folio de matrícula inmobiliaria 300 256465 que su Despacho gravó; de no reponer, CONCEDER LA APELACIÓN ante el inmediato superior para que revoquen los autos notificados el día jueves 1 de Junio de 2023, o declarar nula el trámite del recurso de apelación que revocó su decisión de oficiar a la Oficina de registro de inscribir el embargo que el Banco le solicitó.*

*Atentamente,*



*LUDWING MANRIQUE MORENO.  
ABOGADO.*

*de/ petición  
Recurso*

J017-2009-00045.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DE RECURSO DE REPÓSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA AUTO DE FECHA 31 DE MAYO DE 2023, SE CORRE TRASLADO A LA DEMADANTE, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DIA TRECE (13) DE JUNIO DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA QUINCE (15) DE JUNIO DE 2023.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 093), HOY NUEVE (09) DE JUNIO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretario



Rad. 68001-40-03-019-2019-00023-01

Ejecutivo Singular C2

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LUZ FATIMA JIMENEZ DE VARGAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La señora LINA MARÍA VARGAS JIMÉNEZ, a través de apoderado judicial, solicita el levantamiento del embargo y secuestro decretado sobre vehículo de placas IRR-320. Lo anterior, con fundamento en la posesión que dice ejercer sobre el automotor en mención.

Pues bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 596 del Código General del Proceso, *“A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega”*.

A su turno, el artículo 309 ibídem, establece:

*“2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.*

*(...)*

*4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, **solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones.** Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.*

*Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.*

***Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega**”.* (Negritas y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, esta Agencia Judicial se abstiene impartirle trámite al memorial radicado el 18 de abril de este año por la señora LINA MARÍA VARGAS JIMÉNEZ pues, si a bien lo tiene, tal manifestación debe ser efectuada en la respectiva oposición al secuestro del vehículo de placas IRR-320, en los términos del artículo 309 del Estatuto Procesal Civil.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 087 fijado el día de hoy 1 de junio de 2023, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura de  
Santander

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No. 087** fijado el día de hoy 1 de junio de 2023, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO.

 JUZGADO 5 EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL



ESTADOS ELECTRÓNICOS

**Firmado Por:**  
**Maria Del Pilar Morera Cuenca**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución 005 De Sentencias**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84f8b1e6c9a37b027771378d5b8139b210a61eac422b6d62f724245eb06ce14**

Documento generado en 31/05/2023 12:01:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## recurso reposicion juzgado 5 c.m. ejecucion radicado 68001400301920190002301

lucho mars <orlando\_master37@hotmail.com>

Lun 5/06/2023 2:20 PM

Para:Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga  
<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (400 KB)

apelacion LINA MARIA VARGAS JIMENEZ.pdf;



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

**LUIS ORLANDO MARTINEZ GALVIS**

**ABOGADO**

Dirección: Calle 35 No. 12-52- Ofic. 303 – Edificio NASA

CEL. 300 5685770

Correo Electrónico: [Orlando\\_master37@hotmail.com](mailto:Orlando_master37@hotmail.com)

---

Señores.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA**

**E. S. D.**

**REF. PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO POR SEGUROS GENERALES  
SURAMERICANA CONTRA LUZ FÁTIMA JIMÉNEZ DE VARGAS Y OTROS**

**RAD. 68001400301920190002301**

**ORLANDO GALVIS MARTÍNEZ**, mayor de edad, vecino de y domiciliado en Bucaramanga, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.098.726.456 de Bucaramanga, abogado y portador de la Tarjeta Profesional No. 297808 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito ante el Registro Nacional de Abogados: [orlando\\_master37@hotmail.com](mailto:orlando_master37@hotmail.com), en calidad de apoderado de la señor **LINA MARÍA VARGAS JIMÉNEZ**, en calidad de incidentante, por medio del presente **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN ART. 318 CGP Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 31 de mayo de 2023 en el que se niega el tramite incidental propuesto, de conformidad con lo perceptuado en el art. 321 Núm. 5 del CGP, que indica:

*...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*

Para el presente caso, el señor juez, rechaza el incidente de desembargo presentado por el suscrito, indicando que no ha existido diligencia de secuestro, cuando en su deber legal, constitucional tal y como lo estableció LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN AUTO AC-0077-2021,

*“... en criterio de la Sala lo que ha debido hacer el juez comitente, era comisionar a un juez municipal para que, con funciones jurisdiccionales, siguiendo el pensamiento de la Corte, pudiera realizar la diligencia, o practicarla él directamente, es decir, desplazarse al lugar para cumplirla. Nada de ello acaeció.*

**LUIS ORLANDO MARTINEZ GALVIS**

**ABOGADO**

*Dirección: Calle 35 No. 12-52- Ofic. 303 – Edificio NASA*

*CEL. 300 5685770*

**Correo Electrónico: *Orlando\_master37@hotmail.com***

---

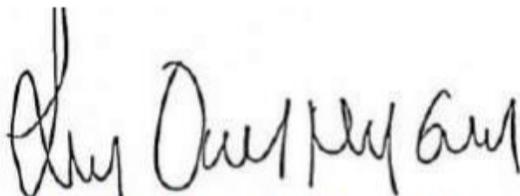
Máxime cuando se esta demostrando **EL PERJUICIO PATRIMONIAL** que se esta causando a mi poderdante, pues el automotor se encuentra no solo expuesto al agua, al sol, sino generando un costo de parqueo SIN QUE LA PARTE DEMANDANTE o el despacho a sabiendas de su inmovilización a la fecha se haya señalado o comisionado para efectuar el secuestro.

Por tanto, se solicita:

**PETICIÓN**

- 1- REPONER EL AUTO DE FECHA 31 DE MAYO DE 2023, SEÑALANDO FECHA PARA EFECTOS DE LA REALIZACIÓN DEL SECUESTRO O EN SU DEFECTO COMISIONAR AL COMPETENTE PARA DICHA DILIGENCIA.
  
- 2- De no reponerse, conceder el recurso de apelación ante el superior.

DEL SEÑOR JUEZ,



**LUIS ORLANDO MARTINEZ GALVIS**

C.C. 1.098'726.456 de Bucaramanga

T.P. 297.808 del C.S.J

J019-2019-00023.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DE RECURSO DE REPÓSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE INCIDENTANTE CONTRA AUTO DE FECHA 31 DE MAYO DE 2023, SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DIA TRECE (13) DE JUNIO DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA QUINCE (15) DE JUNIO DE 2023.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 093), HOY NUEVE (09) DE JUNIO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretario



Rad. 68001-40-03-022-2017-00624-01

Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: ANGEL GABRIEL NOCUA PINZON

DEMANDADO: ERNESTO VANEGAS ARDILA

Al Despacho de la señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, Mayo 31 de 2023

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el avalúo comercial allegado por el perito evaluador designado, respecto del bien inmueble identificado con M.I. No. 196-26650 de propiedad del demandado; **CÓRRASE TRASLADO** por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que los interesados presenten sus observaciones, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

Vencido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, así como para pronunciarse sobre la solicitud de honorarios hecha por el perito evaluador.

De otra parte, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que a la mayor brevedad posible, allegue certificado de tradición actualizado del inmueble cautelado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No. 087**, fijado el día de hoy 1º de Junio de 2023, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO



**Firmado Por:**  
**Maria Del Pilar Morera Cuenca**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución 005 De Sentencias**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e5c80f00aea6c749cb66078bb41855598e05b07b78d36e1d7e576c4bf84d3e**

Documento generado en 31/05/2023 03:22:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RV: Referencia: 2017-624-01**

Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga

<j05ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 6/06/2023 9:25 AM

Para:Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (62 KB)

REPOSICION DEL AUTO.pdf;

Con atención,

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

**ADVERTENCIA:** Este correo electrónico, **ÚNICAMENTE** se encuentra habilitado para trámites administrativos del Juzgado, acciones de tutela y hábeas corpus. Para los demás asuntos civiles, **REMITIR LOS MEMORIALES** al siguiente correo electrónico: **ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

El horario hábil de los Despachos Judiciales de la ciudad de Bucaramanga corresponde a aquel comprendido entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m. En el caso de recepción de memoriales por fuera de este horario, se entenderá como recibido el día hábil siguiente.

---

**De:** nector jose duarte tolosa <nestorjosedtol@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 6 de junio de 2023 9:15 a. m.

**Para:** Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga

<j05ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Referencia: 2017-624-01

Señora  
JUEZ QUINTO CIVIL DE EJECUCION MUNICIPAL  
Bucaramanga

Ref. Ejecutivo  
Dte. ANGEL GABRIEL NOCUA  
Ddo. ERNESTO VANEGAS ARDILA  
Rad. 68001400302220170062401

En mi calidad de apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia y radicación, atentamente me permito hacerle saber lo siguiente:

Oportunamente me permito acudir ante la señora Juez para solicitarle reponer el auto de fecha 31 de mayo de 2023, a fin de que se corrija el termino de traslado del avalúo presentado por la parte demandante, el cual no es de diez (10) días, sino de tres (3) días, con forme lo ordena la ultima parte del numeral segundo del articulo 444 del C.G.P. “Quienes no lo bebieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días”.

De la señora Juez,

NESTOR JOSE DUARTE TOLOZA  
T. P. 36.470 del C. S. de la J.

J022-2017-00624.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DE RECURSO DE REPÓSICION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 31 DE MAYO DE 2023, SE CORRE TRASLADO A LA DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DIA TRECE (13) DE JUNIO DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA QUINCE (15) DE JUNIO DE 2023.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 093), HOY NUEVE (09) DE JUNIO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretario